



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 905

Bogotá, D. C., lunes, 9 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariatsenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establece la política pública para la ancianidad o vejez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, alcance y fines

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social que protege la ancianidad o la vejez como mecanismo normativo para la promoción y protección de los derechos humanos de los adultos mayores, con el propósito de impulsar políticas y programas que garanticen la atención integral y oportuna para su desarrollo, el acceso a programas que aseguren su salud integral; así como su inclusión y participación en el ámbito político, económico, social, recreativo y cultural, sin discriminación alguna, para lograr un envejecimiento activo y saludable que mejore y mantenga su calidad de vida.

Artículo 2°. *Fines.* La política pública para la ancianidad o vejez tiene los siguientes fines, los cuales se constituyen como criterio de interpretación y aplicación:

1. Impulsar acciones para promover el respeto y aplicación de los derechos humanos de los adultos mayores, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación, para garantizarles una vida digna y un envejecimiento activo y saludable.

2. Promover el establecimiento de programas de atención integral para los adultos mayores,

propendiendo por el acceso a una vivienda digna, cuando corresponda, a una alimentación saludable y equilibrada, a la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica, y a los demás servicios sociales indispensables para mejorar y mantener su calidad de vida.

3. Establecer acciones y gestiones para implementar planes, programas y proyectos para la participación, inclusión e integración de los adultos mayores, en el ámbito político, económico, social y cultural de sus comunidades.

4. Instaurar lineamientos que promuevan la participación de las organizaciones que prestan servicios de atención y de desarrollo integral para los adultos mayores, en la formulación de políticas, planes, proyectos y programas que sean de su interés.

5. Implementar acciones integrales para que los adultos mayores de las comunidades originarias y ancestrales, indígenas, afrodescendientes, campesinas, entre otras, accedan a programas de atención y desarrollo integral que beneficien y mejoren sus condiciones de vida.

CAPÍTULO II

Definiciones y Principios

Artículo 3°. *Definiciones.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Abandono:** La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de un adulto mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

b) **Cuidados paliativos:** La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un

tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales del adulto mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

c) Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

d) Discriminación múltiple: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia el adulto mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

e) Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

f) Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

g) Envejecimiento activo y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

h) Maltrato: Acción u omisión, única o repetida, contra un adulto mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

i) Negligencia: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a un adulto mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

j) Adulto mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

A criterio de los especialistas, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

k) Adulto mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo: Aquella persona que reside temporal o permanentemente en un establecimiento sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estada, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado al adulto mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

l) Servicios socio-sanitarios integrados: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social del adulto mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

m) Unidad doméstica u hogar sustituto: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin nexo o parentesco familiar.

n) Vejez: Última etapa biológica del ser humano. Senectud.

o) Igualdad intergeneracional: Las conexiones o relaciones entre los miembros de distintas generaciones de la sociedad, y su potencialidad para la difusión de conocimientos de todo tipo, fomentando el respeto hacia todas las edades en condiciones de igualdad, equidad, inclusión y solidaridad.

Artículo 4º. *Principios.* La presente ley se rige por los siguientes principios:

a) Universalidad e integralidad: Todos los adultos mayores tienen los mismos derechos, sin excepciones, ni discriminaciones basadas en nacionalidad, etnia, sexo, edad, o cualquier otra condición. Sus derechos son irrenunciables, y deben ser ejercidos en plenitud por las personas.

b) Reconocimiento y respeto a las identidades: La aceptación a las identidades diversas que aparecen en los distintos grupos generacionales y que también se expresan en los adultos mayores.

c) Buen trato: Tratamiento respetuoso y cálido en el relacionamiento entre las personas de distintos grupos generacionales, y como son tratados estos sujetos en la provisión y acceso a los servicios públicos y privados.

d) Accesibilidad: Los diferentes espacios y servicios que son dispuestos para la utilización y el uso por parte de la sociedad, deben ser accesibles

para todos los adultos mayores, independientes de sus capacidades psicomotoras.

e) Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad son corresponsables en el cuidado, protección y atención de los adultos mayores, garantizando el buen trato y el ejercicio de sus derechos.

f) Dignidad: Los adultos mayores tienen derecho a una vida digna y segura, garantizando el respeto de sus derechos y eliminando cualquier forma de explotación, violencia, maltrato o abuso que atente contra su integridad física y psicológica.

g) Equidad: Todos los adultos mayores deben ser tratados de manera justa y equitativa, independientemente de su género, etnia, cultura, religión, condición económica, social, física y psicológica.

h) Igualdad de oportunidades: Los adultos mayores deben ser protegidos y atendidos en igualdad de condiciones, y gozar de los mismos derechos y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación por razones étnicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

i) Independencia y autonomía: Los adultos mayores gozarán de independencia y autonomía para decidir de manera libre y responsable sobre la participación que tendrán en los programas y acciones establecidos para promover su desarrollo integral y fortalecer sus habilidades y competencias. Así como, sobre la forma en que contribuirán al desarrollo social.

j) Interculturalidad: Se debe promover el reconocimiento, respeto y valorización por la expresión cultural de los adultos mayores, siempre que las prácticas culturales no vulneren sus derechos, y desde esta perspectiva fortalecer la unidad en la diversidad.

k) No discriminación: Los adultos mayores deben ser protegidos contra cualquier forma de discriminación, exclusión, segregación y aislamiento por razones de edad, género, etnia, religión, ideología política, entre otras, que vulneren el goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

l) No violencia: Se deben impulsar acciones para prevenir y erradicar las acciones violentas hacia los adultos mayores, como conductas que vulneren su salud física, psicológica o sexual, y que causen lesiones internas y externas a su integridad personal.

m) Participación: Los adultos mayores deben contar con los mecanismos necesarios para participar en la formulación y ejecución de políticas, planes, proyectos y programas que sean de su interés, en las instancias resolutorias respectivas, garantizando su inclusión e integración efectiva en los ámbitos social, político, económico y cultural de la sociedad.

n) Protección: Los adultos mayores deben ser cuidados y protegidos de situaciones y

acciones violentas e intolerantes, que vulneren sus derechos humanos, dignidad e integridad, así como, su seguridad física, económica, psicológica y social.

o) Solidaridad: Se deben promover prácticas y comportamientos sociales y culturales, que sensibilicen a la población sobre la ayuda y cooperación que deben brindar a los adultos mayores, y de manera preferente cuando se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes en la ancianidad o vejez

Artículo 5°. *Derechos de los adultos mayores.*
Los adultos mayores tienen derecho:

a) A no ser discriminados por razones de edad: las políticas deberán desarrollar acciones, planes y programas sobre envejecimiento o vejez, para evitar que los adultos mayores, y en condición de vulnerabilidad, sean víctimas de discriminación múltiple; y por el contrario, cuenten con un desarrollo integral satisfactorio, sin exclusión y sin violencia, y con respeto a sus derechos.

b) A la vida y a la dignidad: las políticas deberán adoptar diferentes medidas para garantizar que los adultos mayores ejerzan su derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, en igualdad de oportunidades y sin ningún tipo de discriminación, promoviendo la defensa de sus intereses y necesidades.

c) A la independencia y autonomía: las políticas garantizarán a los adultos mayores el derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su proyecto de vida, a su autorrealización, a decidir su lugar de residencia y con quién vivir, a tener una vida autónoma e independiente de acuerdo a sus creencias y tradiciones, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

d) A una vida sin violencia y sin tratos crueles, inhumanos y degradantes: las políticas garantizarán a los adultos mayores una vida sin violencia, y sin tratos crueles, inhumanos y degradantes, debiendo ser tratados con dignidad, pleno respeto a su idiosincrasia, y valorados independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, origen étnico, idioma, cultura, religión, posición socioeconómica, orientación sexual, discapacidad, opinión política, entre otras. Asimismo, brindarán especial protección a los adultos mayores contra toda forma de abandono, maltrato o explotación sexual, laboral, psicológica, legal, o situación que, en virtud de su condición real económica, física o mental, vulnere su integridad y desarrollo personal.

e) A la participación e inclusión social: las políticas asegurarán a los adultos mayores su derecho a la participación e inclusión social de manera plena, activa, productiva y efectiva dentro de sus familias, comunidades y la sociedad, con el

fin de promover su integración, y el desarrollo de sus capacidades y potencialidades.

f) A brindar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud: Las políticas garantizarán a los adultos mayores el derecho a manifestar su consentimiento informado de manera libre, previa, voluntaria, expresa y espontánea, así como a modificarlo o revocarlo sobre cualquier decisión, intervención, investigación y tratamiento en el ámbito de la salud. Además, establecerán los procedimientos necesarios para impedir abusos y para que los adultos mayores comprendan las opciones existentes de tratamientos, así como sus beneficios y riesgos.

g) A la atención: las políticas velarán por que los corresponsables en la atención, cuidado y protección de los adultos mayores, debidamente acreditados como tal, les garanticen el acceso a beneficios y programas, que atiendan de manera integral y preferencial sus necesidades e intereses.

h) A recibir servicios de cuidado a largo plazo: las políticas asegurarán a los adultos mayores el derecho a un sistema integral de salud y servicios, en el cual se les proveerá la protección, la cobertura de servicios sociales, la promoción de la salud, la seguridad alimentaria y nutricional, así como el libre acceso a agua potable, vestuario y vivienda, con el fin de brindarles una vida saludable, los cuidados necesarios en sus hogares, garantizándoles la realización de sus actividades con independencia y autonomía. De igual forma, establecerán medidas de apoyo a las familias y cuidadores de esta población, mediante la dotación de herramientas que permitan responder a las necesidades e intereses de los adultos mayores, particularmente los de aquellos que tengan alguna condición de discapacidad o enfermedad grave.

i) A la libertad personal: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a la libertad y seguridad personal, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad. En caso que se encuentren en situaciones de privación o restricción de libertad se les brindará programas especiales de atención integral y rehabilitación, para facilitar su reinserción a la sociedad.

j) A la libertad de expresión y de opinión, y al acceso a la información: la política asegurará a los adultos mayores el derecho a expresarse y opinar libremente, así como a acceder a la información, sin ningún tipo de discriminación y restricción, y en igualdad de condiciones con otros segmentos poblacionales.

k) A la nacionalidad y a la libre circulación: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a poseer una nacionalidad, a la libre circulación y a elegir su lugar de residencia, en igualdad de condiciones con otras poblaciones y sin discriminación por motivos de edad.

l) A la privacidad y a la intimidad: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a la privacidad e intimidad en su vida familiar, social,

individual o unidad gerontológica, y a que no se presenten injerencias arbitrarias o ilegales, que atenten contra su dignidad, honor y reputación, en cualquier ámbito en el que se desenvuelvan.

m) A la seguridad social: la política garantizará a los adultos mayores el acceso y permanencia en los sistemas de seguridad social, con el propósito que cuenten con los ingresos necesarios para tener una vida digna y satisfactoria, con protección social, así como, contar con la información y facilidad necesaria en los trámites para su jubilación. De igual forma, se adelantarán acciones para establecer acuerdos de cooperación con otros Estados, los cuales permitan el derecho a las prestaciones, los aportes equilibrados a la seguridad social, o los derechos de pensión de los adultos mayores en contexto de movilidad humana.

n) Al trabajo: la política asegurará a los adultos mayores el derecho a tener un trabajo digno y decente, en igualdad de condiciones con otros trabajadores y sin discriminación por motivos de edad.

Además, garantizarán que la ocupación, las tareas, las responsabilidades o los trabajos realizados sean acordes a su capacidad física o intelectual, y cuenten con los mismos beneficios, garantías, remuneración, y derechos laborales, gremiales y/o sindicales de otros trabajadores. De igual forma adelantarán las medidas necesarias para promover el empleo formal de los adultos mayores, y regular las diferentes formas de autoempleo, empleo parcial, empleo informal, y empleo doméstico, logrando una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

o) A la salud: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a un estado de salud físico y mental adecuado, que les permita tener un envejecimiento activo y saludable, sin ningún tipo de discriminación.

Asimismo, adelantarán las medidas necesarias para que los sistemas de salud les brinden una atención integral, preferencial, equitativa, de calidad y oportuna, priorizando a aquellos en situación de vulnerabilidad, la cual incluya la promoción de la salud, la prevención y atención de enfermedades, la atención hospitalaria en caso de emergencia, el acceso a medicamentos, la rehabilitación y los cuidados paliativos, proveyendo a los adultos mayores del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. De igual forma, se respetará su decisión de acceder a servicios de salud basados en la medicina tradicional, alternativa o complementaria, de acuerdo a sus costumbres y creencias.

p) A la educación: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros segmentos poblacionales y sin ningún tipo de discriminación, posibilitando su participación en los diferentes

programas educativos existentes en todos los niveles, promoviendo su formación y capacitación a través de formatos educativos adecuados y accesibles que respondan a sus necesidades personales y laborales, preferencias, intereses e identidad cultural.

De igual forma, promoverán la formación de los adultos mayores en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, con el fin de reducir la brecha digital y generacional.

q) A la cultura, recreación, esparcimiento y deporte: la política asegurará a los adultos mayores el derecho a participar en la vida cultural y artística de sus comunidades, respetando su idiosincrasia, así como a acceder a actividades de recreación, esparcimiento y deporte que les permitan tener un envejecimiento activo y saludable y a desarrollar su potencial artístico, creativo e intelectual.

r) A la propiedad: la política garantizará a los adultos mayores el ejercicio del derecho a la propiedad y al uso y goce de sus bienes, sin ningún tipo de discriminación; y a no ser privados de estos beneficios, por razones de su edad, evitando abusos y la enajenación ilegal de su propiedad.

s) A la vivienda: la política asegurará a los adultos mayores el derecho a tener una vivienda digna y adecuada, y a permanecer en entornos seguros, adaptables y accesibles a sus necesidades, sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, garantizarán su acceso a servicios sanitarios y de cuidados domiciliarios, los cuales les permitan residir en su lugar de residencia bajo su voluntad. De igual forma, adelantará las gestiones necesarias para que los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, tengan prioridad en la asignación de vivienda de interés social, o en el acceso de créditos o financiamiento para la adquisición de la misma.

t) A un medio ambiente sano: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a vivir en un medio ambiente sano, y al acceso a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, sin ningún tipo de discriminación.

u) A la accesibilidad, trato preferente y a la movilidad personal: la política asegurará a los adultos mayores el derecho a la accesibilidad y movilidad personal dentro de los entornos físicos, sociales, económicos y culturales de la sociedad, para que puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida. Así como al libre acceso a la información, las comunicaciones, las TIC y demás servicios informativos abiertos al público o de uso público en igualdad de condiciones con otros segmentos poblacionales, y sin ningún tipo de barreras.

De igual forma, garantizarán la atención preferente en los servicios de salud, transporte y en las actividades de educación, cultura, esparcimiento, recreación, y servicios sociales terapéuticos.

v) A la participación política: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a la participación política y pública, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad. Asimismo, podrán ser elegidos y votar libremente, para lo cual los materiales electorales deberán ser adecuados, accesibles y fáciles de utilizar. En caso de que el adulto mayor no pueda ejercer directamente su derecho al voto, bajo su consentimiento y voluntad podrá elegir a una persona para que lo asista al momento de votar.

w) A la reunión y asociación: la política garantizará a los adultos mayores el derecho a reunirse pacíficamente y formar libremente sus asociaciones o sociedades, para lo cual, se facilitará su creación y reconocimiento legal, respetando sus iniciativas y prestándoles apoyo para su funcionamiento.

x) Protección en situaciones de riesgo y emergencia humanitaria: la política garantizará los derechos y la integridad de los adultos mayores en situaciones de riesgo, conflictos, emergencias humanitarias y desastres, para lo cual adoptarán medidas de atención específicas que atiendan las necesidades de esta población.

y) Igual reconocimiento como persona ante la ley: la política garantizará a los adultos mayores el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en igualdad de condiciones con otros segmentos poblacionales. Asimismo, adelantarán las gestiones que sean necesarias para que los adultos mayores, tengan acceso al apoyo que necesiten en el ejercicio de su capacidad jurídica, respetando sus derechos, voluntad y preferencias.

z) A la justicia: la política asegurará a los adultos mayores el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y a ser tratados de manera digna, apropiada y con las debidas garantías civiles y penales, en cualquier procedimiento judicial. Además, adelantará las gestiones necesarias para garantizar a esta población el tratamiento preferencial en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos judiciales y administrativos, velando por la protección de sus derechos.

Artículo 6°. *Deberes de los adultos mayores.*
Los adultos mayores tienen el deber de:

a) Denunciar cualquier acto que atente, discrimine o vulnere el ejercicio de sus derechos, así como las situaciones que pongan en riesgo su vida y su integridad personal.

b) Participar activamente en la formulación de políticas, planes, proyectos y programas en pro de su beneficio, y que busquen satisfacer sus necesidades básicas e intereses colectivos.

c) Contribuir a la vigilancia y control de las acciones implementadas para garantizar sus derechos.

d) Desarrollar actividades de autocuidado y las acciones de prevención que correspondan.

e) Participar y promover las actividades que fomenten el envejecimiento activo y saludable, el deporte, la recreación y la cultura, y que fortalezcan sus habilidades, competencias, destrezas y conocimientos, incluidos los ancestrales.

f) Participar en los programas y acciones tendientes a mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psicológico, emocional y afectivo.

g) Respetar la identidad cultural, tradiciones, vivencias, cultura y expresiones de otros adultos mayores.

h) Utilizar adecuadamente los medicamentos y seguir las recomendaciones médicas.

i) Participar en redes de apoyo social que busquen ayudar y beneficiar a la población, en especial a aquella que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.

j) Propender por su propio bienestar y adoptar las medidas que sean necesarias para lograr su independencia, autosuficiencia, y el desarrollo de sus capacidades y potencialidades.

k) Participar en las actividades de capacitación y formación que propendan por el desarrollo de sus capacidades.

CAPÍTULO IV

Políticas para la transformación cultural del envejecimiento digno

Artículo 7°. Las políticas públicas tendrán acciones estratégicas para la transformación cultural hacia un envejecimiento digno, las cuales estarán enmarcadas principalmente en dos derechos propuestos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, como lo son el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad, y el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. Ambos derechos son considerados fundamentales en la transformación cultural, ya que involucran la generación de conciencia social, partiendo desde lo individual a lo colectivo.

Artículo 8°. Las políticas públicas fortalecerán la realización de políticas de envejecimiento o vejez y de planes de acción estratégicos, para la transformación cultural de mediano y largo plazo, desde un enfoque basado en derechos humanos de los adultos mayores y asegurando que los procesos de decisión, elaboración, implementación, control y evaluación, permitan la participación democrática de esta población en su condición de sujetos. Se debe tener especial atención con los adultos mayores migrantes, refugiados y desplazados, con enfoques de atención diferencial.

Artículo 9°. Las políticas públicas promoverán en los sistemas nacionales de educación superior, la definición de políticas institucionales de respuesta a la problemática de envejecimiento o

vejez, mediante el fortalecimiento de programas que permitan el acceso de los adultos mayores a la educación superior, como sujetos de aprendizaje, de docencia y de investigación y a la incorporación en los currículos de cátedras de envejecimiento o vejez. Además, impulsarán la definición de líneas de investigación sobre este tema.

Artículo 10. Las políticas públicas propenderán por la realización de acciones estratégicas tendientes a cambiar el imaginario social sobre envejecimiento o vejez, e impulsarán la lucha contra la discriminación, los estereotipos y mitos, mediante la incorporación de lineamientos que permitan la transformación de un imaginario negativo a uno positivo sobre las potencialidades, realizaciones y aportes de los adultos mayores, y su condición de memoria viva de las culturas.

Artículo 11. Las políticas públicas impulsarán el desarrollo de normas que faciliten la participación de los adultos mayores en el desarrollo económico comunitario y su derecho al trabajo, de acuerdo con sus posibilidades, sin obstáculos, como el acceso al crédito y a la información sobre su campo de producción.

Artículo 12. Las políticas públicas identificarán los vacíos o insuficiencias normativas en relación con el cuidado familiar de los adultos mayores, y con la creación de servicios de apoyo a la familia en las comunidades urbanas y rurales, en orden a transformar la familia como centro de cuidado y amor, así como de espacio de reconocimiento y valoración del envejecimiento o la vejez.

Artículo 13. *Políticas para la igualdad y no discriminación por razones de edad de los adultos mayores.* Se establecen como políticas para la igualdad y no discriminación por razones de edad de los adultos mayores las siguientes:

a) Promover el trabajo articulado entre el Estado, la sociedad y la familia como actores fundamentales en el progreso, donde reconozcan la responsabilidad social que los atañe, y adelantar diferentes acciones donde se conciba la igualdad y la no discriminación por edad, como un pilar que rige la dignidad humana a toda escala. Para esto, es necesario impulsar reformas en pro de la igualdad logrando puntos de sinergia y elocuencia, así como el refuerzo de valores en la familia por medio de estrategias innovadoras de reconstrucción del tejido social a partir de un enfoque de derecho.

b) Estimular la inclusión de los adultos mayores desde una perspectiva intergeneracional y de diversidad, ya que dicho intercambio genera significados entre los miembros de una familia en relación a costumbres, hábitos y valores compartidos. De esta forma, ocurre un aprendizaje bidireccional entre los adultos mayores, socializando y transmitiendo cultura a generaciones más jóvenes, y estos últimos familiarizando a los mayores con aprendizajes modernos propios de la sociedad actual, que

contribuyan al cierre de brechas generacionales y con ello una convivencia en paz.

c) Impulsar la relación intergeneracional entre jóvenes y adultos mayores, con la finalidad de disminuir actitudes prejuiciosas, potenciar actitudes positivas y cambios contundentes en las representaciones cognitivas de la vejez, gracias al acercamiento y conocimiento mutuo, promoviendo el trato respetuoso hacia las personas de diferentes grupos de edad.

d) Promover a nivel intersectorial, la nueva cultura del envejecimiento como estrategia principal a lo largo del curso de vida, para que las generaciones actuales y futuras aprendan a envejecer, y desde una acción consciente, partiendo desde el ser individual se pueda impactar en la conciencia social sobre la vejez a mediano y largo plazo.

e) Impulsar la creación de redes de servicios de asistencia a víctimas de discriminación por edad, con el objetivo de emprender acciones para evitar posibles situaciones discriminatorias. Para esto, es prioritario informar, sensibilizar y adelantar acciones de prevención con los adultos mayores sobre sus derechos, así como, detectar casos de discriminación y ofrecer apoyo y asesoramiento a los adultos mayores discriminados en razón de su edad.

f) Sensibilizar, teniendo como objetivo la implicación individual y colectiva, para combatir la discriminación, orientando a los adultos mayores a visualizar la discriminación, e informar sobre la misma para entablar acciones desde la administración pública, los medios de comunicación, agentes sociales y organismos no gubernamentales.

g) Iniciar procesos de formación para la igualdad y propender por el empoderamiento de los adultos mayores, lo cual debe ejecutarse desde la comunidad educativa, la administración pública, y la sociedad civil.

Artículo 14. *Política para el Derecho a la Vida y a la Dignidad en la Vejez.* Se establecen como políticas las siguientes.

a) Contribuir desde acciones políticas y sociales a la postura de la Organización Mundial de la Salud (2012), la cual asevera que la edad no tiene por qué ser sinónimo de sufrimiento, ya que los adultos mayores tienen derecho a la mejor salud posible, sin que la sociedad establezca límites para el acceso a todos aquellos recursos que promuevan calidad de vida y/o prevención de diversas enfermedades y discapacidades.

b) Propender por el cumplimiento del derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, para trascender de un marco conceptual, asistencial y de visión reduccionista con la que en ocasiones es vista esta etapa de la vida, logrando aportar al enfoque de derechos a partir de la re-dimensión del Ser en todo su contexto.

c) Elaborar y ejecutar políticas que acojan y potencien eficazmente la autonomía de los adultos mayores. Asimismo, apoyar las iniciativas de organizaciones sociales a favor de los adultos mayores y/o de las familias que los protegen en su seno, realizando el correspondiente seguimiento.

d) Promover desde la acción socio familiar, el respeto por los adultos mayores y la recuperación de su rol en el entorno familiar, como fuente de experiencia y sabiduría.

e) Evitar conductas expresas de maltrato en forma de coacción de la autonomía del adulto mayor y, en general, de irrespeto a su dignidad. En este mismo nivel, debe evitarse el maltrato no intencionado.

CAPÍTULO V

Política para la promoción de los derechos humanos de los adultos mayores

Artículo 15. Para la promoción de los derechos humanos de los adultos mayores se establecen las siguientes políticas:

a) Promover acciones de socialización en los diferentes territorios y bajo un enfoque diferencial de los derechos de los adultos mayores a nivel social, político y académico, conformados por adultos mayores y demás generaciones.

b) Impulsar la realización de eventos periódicos de índole académico que promuevan el conocimiento y cumplimiento de los derechos humanos de los adultos mayores, y que cuenten con la participación de los diferentes representantes del sector público y privado, que directa e indirectamente inciden en el bienestar de esta población.

c) Promover la participación de la academia a través de investigaciones que evidencien el impacto que tiene en el bienestar de los adultos mayores, el cumplimiento de la normativa interna y legislación vigente.

d) Emprender acciones que promuevan los derechos humanos de los adultos mayores, en las diferentes redes sociales.

CAPÍTULO VI

Políticas para la protección de los derechos humanos de los adultos mayores

Artículo 16. Para la protección de los derechos humanos de los adultos mayores se establecen las siguientes políticas:

a) Promover el intercambio de buenas prácticas entre los gobiernos y la sociedad civil para incrementar la protección de los derechos humanos de los adultos mayores.

b) Atender las recomendaciones de la comunidad internacional, incluyendo la sensibilización y el intercambio entre las distintas regiones, y la actualización de los principios de las Naciones Unidas en favor de los adultos mayores, con la finalidad de brindar nuevas directrices para

promover la dignidad y el bienestar de este grupo poblacional.

Artículo 17. *Políticas para garantizar el derecho a la independencia y autonomía de los adultos mayores.* Para garantizar el derecho a la independencia y autonomía de los adultos mayores se establecen las siguientes políticas:

a) Establecer jornadas de sensibilización sobre la promoción, defensa y restitución de la independencia y autonomía de los adultos mayores, los cuales representan un acervo valioso de la evolución de la sociedad, adherido a los cambios demográficos y epidemiológicos.

b) Propender para que la autonomía real de los adultos mayores, sea el resultado de la interacción entre sus capacidades personales, y las posibilidades y apoyos del entorno.

c) Ampliar el imaginario social y político sobre la concepción de la independencia y la autonomía en los adultos mayores, la cual no puede reducirse sólo al concepto de los expertos, sino que debe ser emergente desde los mayores a partir de la construcción e interpretación de sus propias realidades. Esto permitirá que el significado otorgado sobre el ser independiente y autónomo genere iniciativas para emprender acciones, que revitalicen dichos conceptos desde su plena realización y empoderamiento social.

Artículo 18. *Políticas para el derecho a la participación e integración comunitaria de los adultos mayores.* Para el derecho a la participación e integración comunitaria de los adultos mayores se establecen las siguientes políticas:

a) Establecer acciones para que la participación de los adultos mayores, fomenta su inclusión y reconocimiento como sujetos activos de su propio desarrollo, así como, aunar esfuerzos para generar nuevas estrategias de gestión en el ámbito familiar, social y comunitario, enmarcados en los diferentes mecanismos de participación, donde los adultos mayores sean los actores principales, teniendo un envejecimiento activo.

b) Buscar que el ejercicio de participación de los adultos mayores no esté supeditado a la defensa de sus derechos, sino también que implanten en la sociedad su legado, liderando y promoviendo el enfoque de derechos, y contribuyendo a una sociedad incluyente y participativa para todas las edades.

c) Promover acciones que estimulen la asociatividad de los adultos mayores en los sectores económico, social y político, que contribuyan a su participación activa como sujetos de derechos, y potencialicen el alcance de sus acciones como colectivo y para la protección de los derechos de sus comunidades y adultos mayores representados.

d) Impulsar acciones educativas tendientes a la conformación de voluntariados, y a la participación intergeneracional, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales entre mujeres

y hombres mayores, como, por ejemplo, hombres jubilados, mujeres mayores que continúan en labores no remuneradas, diferencia en el poder adquisitivo, relaciones sociales, expectativas, entre otras.

e) Fortalecer y encaminar adecuadamente las actividades de ocio, ya sean de forma pasiva o activa, considerando que estas ocupan un espacio fundamental dentro del tiempo de los adultos mayores.

Artículo 19. *Políticas para el derecho a la seguridad y a una Vida sin ningún tipo de violencia.* Para el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia se establecen las siguientes políticas:

a) Implementar actividades y gestiones para la creación de mecanismos territoriales que se conviertan en la plataforma de gestión y veeduría de las diferentes medidas establecidas en las políticas, la sociedad, la familia y las organizaciones civiles, tendientes a la superación de los riesgos que atentan contra la dignidad humana, y a garantizar el derecho de los adultos mayores a ser respetados por todas las generaciones, sin ningún tipo de discriminación.

b) Establecer mecanismos que permitan la formación de cuidadores y propender para que el cuidado del adulto mayor, si lo requiere, se distribuya entre varias personas, con el fin de alternar la labor y evitar la sobrecarga.

c) Instaurar estrategias a nivel familiar para que los adultos mayores y sus cuidadores, tengan redes de apoyo que les permitan socializar y evitar el aislamiento.

d) Impulsar mecanismos tendientes a identificar y evitar que los adultos mayores vivan con personas que presenten problemas de alcoholismo, consumo de sustancias psicoactivas, y conductas agresivas, que pongan en riesgo su integridad física y emocional.

e) Propender por la capacitación permanente de la sociedad y la familia en temas relacionados con el proceso de envejecimiento o vejez, y sobre la importancia de tener una vida libre de violencia.

f) Establecer y/o fortalecer las rutas de denuncia de cualquier situación de abuso y maltrato hacia los adultos mayores.

Artículo 20. *Políticas para el derecho a brindar el consentimiento, libre e informado en el ámbito de la salud, y para los derechos a la seguridad social y la salud.* Para el derecho a brindar el consentimiento, libre e informado en el ámbito de la salud, y para los derechos a la seguridad social y la salud se establecen las siguientes políticas:

a) Promover que los adultos mayores ejerzan sus derechos por medio de la toma de decisiones con relación a su propia vida, y se beneficien de un sistema de seguridad social sin discriminación, que impacte en su beneficio y desarrollo integral.

b) Impulsar que los sistemas de salud trasciendan los paradigmas de vejez, desde el asistencialismo hacia la atención y prevención, y contribuyan a mejorar progresivamente las condiciones de los adultos mayores en el transcurso de su vida.

c) Gestionar la realización de acciones que incidan en la creación, fortalecimiento, actualización y ejecución de políticas públicas, planes y programas de salud y protección social, enmarcados en la unificación de estrategias y metodologías de intervención que articulen, garanticen y contribuyan al bienestar y calidad de vida de los adultos mayores, restituyendo su derecho al acceso a la salud.

d) Emprender acciones que movilicen a los gobiernos, los adultos mayores y las generaciones venideras, hacia la garantía de la protección social, a través de la restitución del derecho a una pensión digna sin exclusión alguna.

e) Promover el derecho a la información de los adultos mayores, como pilar del auto reconocimiento y reconocimiento como sujetos de derechos en los diferentes sectores, especialmente en el de la salud, donde tengan voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 21. *Políticas para el derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo, el derecho a la libertad personal, a la nacionalidad y libre circulación, a la privacidad y a la intimidad.* Para el derecho a la libertad personal, a la nacionalidad y libre circulación, a la privacidad y a la intimidad se establecen las siguientes políticas.

a) Gestionar estrategias para el ejercicio y restitución de los derechos de los adultos mayores relacionados con los servicios de cuidado a mediano y largo plazo, la libertad personal, la nacionalidad y libre circulación, la privacidad y la intimidad, en aquellas sociedades donde se vean permeados por múltiples factores, como el desconocimiento a nivel social y familiar de las capacidades y habilidades de los adultos mayores para aportar al desarrollo de la sociedad, y la invisibilización de la etapa de vejez.

b) Fortalecer la proyección social por medio de políticas públicas específicas y del trabajo, con y para los adultos mayores, a través de organizaciones sociales como aliados estratégicos en la difusión y defensa del derecho a la libertad en todos sus ámbitos, y el empoderamiento de los adultos mayores para vivir en condiciones dignas, independientemente del lugar y capacidad funcional con la que cuentan.

Artículo 22. *Políticas para el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, a la recreación, el esparcimiento y el deporte.* Para el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, a la recreación, el esparcimiento y el deporte se establecen las siguientes políticas:

a) Promover acciones para el envejecimiento digno, activo y satisfactorio en todos los escenarios de la sociedad, como una alternativa de solución y eje transversal de las políticas públicas, para la defensa y promoción de los derechos humanos de los adultos mayores en el transcurso de vida y con perspectiva intergeneracional.

b) Lograr que los adultos mayores tengan las alternativas de elección suficientes, según sus capacidades físicas, psíquicas y de competencias, para permanecer en ejercicio en sus lugares de trabajo sin ser presionadas a su retiro.

c) Promover encuentros intergeneracionales entre los adultos mayores y los jóvenes, los cuales constituyen un eje fundamental en el desarrollo humano, y permiten desarrollar dinámicas de apropiación cultural y mantenimiento de prácticas cotidianas y comunicativas.

d) Impulsar procesos educativos sobre envejecimiento y vejez desde los primeros años de vida, con el propósito que sean incorporados en los diferentes niveles de los sistemas educativos.

e) Promover que las instituciones de educación superior, implementen programas de educación formal y continua en Gerontología y Geriatria, a través de ciclos propedéuticos en pregrado y posgrado, con el fin de contribuir a la formación de capital humano que fomente el desarrollo de la investigación, la aplicación del conocimiento y la transferencia de tecnología, de acuerdo con los diferentes contextos socioculturales.

f) Promover en las instituciones de educación superior el establecimiento de programas educativos para fomentar la capacitación y formación de los adultos mayores, impulsando el desarrollo de proyectos de emprendimiento, que permitan mejorar sus condiciones de vida, así como promover su superación personal y familiar.

g) Impulsar el acceso de los adultos mayores a programas de recreación, cultura y deporte, que fomenten el desarrollo de sus capacidades, habilidades y destrezas, y permitan tener estilos de vida sanos y saludables.

Artículo 23. *Políticas para el derecho a la propiedad, a la vivienda, a un medio ambiente sano, a la accesibilidad y a la movilidad personal.* Para el derecho a la propiedad, a la vivienda, a un medio ambiente sano, a la accesibilidad y a la movilidad personal se establecen las siguientes políticas:

a) Implementar las gestiones necesarias para establecer una coordinación interinstitucional entre los organismos competentes, la cual permita garantizar que los derechos relacionados con la propiedad, la vivienda, a un medio ambiente sano, a la accesibilidad y la movilidad personal de los adultos mayores, sean considerados dentro de los planes de desarrollo.

b) Emprender acciones de educación y formación a la sociedad civil sobre la protección

de los adultos mayores y la importancia de habitar en el transcurso de la vida, en un entorno digno y saludable regido desde el principio de libertad, siempre y cuando los adultos mayores cuenten con las capacidades para determinarlo.

Asimismo, se respetará su derecho a la propiedad, garantizando que no sea vulnerado por motivos de discriminación.

c) Efectuar las acciones que sean necesarias para analizar los nuevos modelos de vivienda compartida.

d) Impulsar diferentes acciones tendientes a promover ciudades accesibles y amigas a las necesidades e intereses de los adultos mayores.

Artículo 24. *Políticas para los derechos políticos, de reunión y de asociación, y acceso a la justicia.* Para los derechos políticos, de reunión y de asociación, y acceso a la justicia se establecen las siguientes políticas:

a) Fortalecer la participación activa de los adultos mayores dentro de los procesos electorales de los lugares donde viven, garantizando que dichos procesos se realicen en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación por motivos de edad.

b) Promover que las diferentes acciones y actividades emanadas de las asociaciones conformadas por adultos mayores, sean consideradas por los organismos competentes en la formulación de programas y proyectos para su beneficio, y en la toma de decisiones relacionadas con esta población.

c) Fortalecer las estructuras administrativas y operativas que representan los adultos mayores en cada país, para así tener una mayor incidencia en la formación, movilización y empoderamiento de la sociedad civil en la defensa de sus derechos, especialmente los de los adultos mayores más vulnerables.

d) Ejecutar las gestiones pertinentes para que el sistema judicial cuente con una atención prioritaria y preferencial hacia los adultos mayores, y sin ningún tipo de discriminación por motivos de edad.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
SENADOR

GERMÁN DARIÓ HOYOS
SENADOR

IVÁN NAME VÁSQUEZ
SENADOR

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ÓSCAR DARIÓ PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS EDWARD OSORIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objeto

El presente proyecto pretende establecer los parámetros para la implementación de políticas públicas que tengan relación con la ancianidad o la vejez teniendo en cuenta la necesidad de promocionar y proteger los derechos de los seres humanos que se encuentran en estas categorías.

Consideraciones del proyecto

El anterior objeto es desarrollado en el Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores en la Región Andina, elaborado por el Parlamento Andino. (Parlamento Andino, 2016). Dicho Marco hace parte del compromiso de armonización normativa, el cual se encuentra soportado en los literales e) y f) del artículo 43 del Acuerdo de Cartagena, los cuales establecen que el Parlamento Andino tiene como atribución la de participar en la generación normativa del proceso de integración mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos normativos sobre temas de interés común, y la de promover la armonización legislativa de sus países miembros, del cual Colombia hace parte. De allí que uno de los compromisos que se contempla en el Marco Normativo es “impulsar propuestas normativas regionales o de armonización legislativa para la protección y garantía de derechos de los adultos mayores...”¹

El Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores en la Región Andina que sirve de instrumento para la armonización legislativa de la región contó con la participación de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores (FIAPAM). Es importante igualmente señalar que dicho Marco es el resultado de la participación de varias personas, organizaciones e instituciones expertas en la materia².

Al respecto, véase que la instrumentalización de los derechos humanos adquiere una connotación en este proyecto significativa, al materializarse como un acuerdo internacional entre los países que integran el Parlamento Andino. Por ello cabe recordar que “Los derechos humanos pasan a ser comprendidos más como herramientas que

¹ Parlamento Andino, Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores en la Región Andina, disponible en

² Entre las que se encuentran la Coordinación Regional de Organismos de la Sociedad Civil de América Latina y el Caribe sobre Envejecimiento y Vejez (CORV), la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores (FIAPAM), Asociación de Profesores Jubilados de la Universidad de Antioquia (APROJUDEA), Corporación Hogar Sendero de Luz – CHSL, equipo técnico de la Secretaría General del Parlamento Andino, personas y organizaciones de Chile, Venezuela, Perú, Colombia, Ecuador y Uruguay.

como derechos, dado que solo existen en formas institucionales otorgadas entre los Estados, ya sea por voluntad política o jurídica, en forma de acuerdos de alcance internacional”.³

Una de las consideraciones del Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los adultos mayores en la Región Andina es constituirse en fuente para la incidencia de políticas públicas. Para dicho efecto señaló:

“De esta forma, desde un enfoque de asociatividad, se busca incidir en las políticas públicas para impulsar diferentes acciones, tendientes a lograr la promoción y protección de los derechos humanos de los adultos mayores, de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el 2015”.⁴

Lo anterior, resulta en la presentación del presente proyecto de ley en cuanto pretende por vía de armonización normativa establecer diferentes criterios de política pública relacionadas con la ancianidad que desarrolla el Marco.

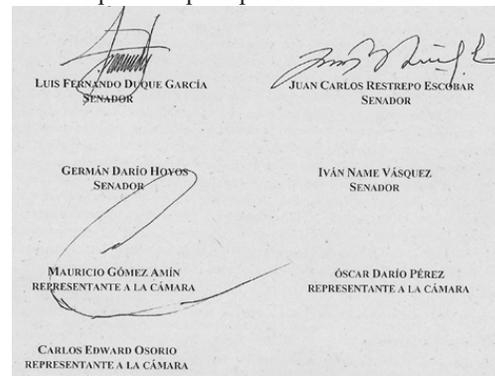
De otro lado, téngase en cuenta que el desarrollo de la vida del ser humano adquiere diferentes etapas, una de estas es la ancianidad, la cual hace parte del proceso natural del cual se derivan cambios del orden biológico y psicológicos desde la humanidad y otros de carácter social y cultural como criterio exógeno. Para la Corte Constitucional la ancianidad adquiere un componente especial de protección inmediata, al ser entendida en los siguientes términos:

Se evidencia que el término “ancianos” sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de “adulto mayor”, de la “tercera edad” o “ancianos”, pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada

edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana.”⁵

Así, la ancianidad es considerada como una condición de especial protección, de allí que la Corte Constitucional la reconozca bajo la figura de *sujetos de especial protección constitucional*⁶.

Frente al desarrollo de las Políticas de Estado y Políticas de Gobierno se ha afirmado la importancia de analizar los “derechos de las personas, del Estado en su funcionalidad, del cumplimiento de los fines estatales por parte del Gobierno y sobre todo, del límite que regenta las políticas de Estado a las de Gobierno”.⁷ Por lo anterior, se presenta este proyecto como soporte para la materialización de una política de Estado que enmarque cualquier política de Gobierno.



Fuentes

Agudelo, Oscar Alexis Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana / Óscar Alexis Agudelo y otros seis. -- Bogotá: Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017. Disponible en [http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/analisis-y-aplicacion-de-los-derechos-humanos-pubData/source/analisis-y-aplicacion-de-los-derechos-humanos.pdf]

³ Agudelo, Oscar Alexis Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana / Óscar Alexis Agudelo y otros seis. -- Bogotá: Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017. Disponible en [http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/analisis-y-aplicacion-de-los-derechos-humanos-pubData/source/analisis-y-aplicacion-de-los-derechos-humanos.pdf]

⁴ Parlamento Andino, Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores en la Región Andina., junio de 2017, disponible en [https://parlamentoandino.org/wp-content/uploads/2017/08/marconormativodultosmayores.pdf]

⁵ Corte Constitucional, sent., del 13 de abril de 2016., M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-177-16.htm]

⁶ Corte Constitucional, sent., T-970 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-134/2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T- 522/2012 M.P. María Victoria Calle.

⁷ Duque, Corina; Ortega-Ruiz, L. G. La Constitucionalidad de las Políticas de Gobierno Referentes al Programa de Renovación de la Administración Pública en cuanto al «Reten Social»; disponible en: [http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2948]

aplicacion-de-los-derechos-humanos/pubData/source/analisis-y-aplicacion-de-losderechos-humanos.pdf].

Corte Constitucional, sent., del 13 de abril de 2016., M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-177-16.htm>]

Corte Constitucional, sent., T-970 de 2008, M.P. Margo Gerardo Monroy Cabra; T-134/2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-522/2012 M.P. María Victoria Calle.

Parlamento Andino, Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores en la Región

Andina., junio de 2017, disponible en [<https://parlamentoandino.org/wp-content/uploads/2017/08/marconormativodultosmayores.pdf>]

Duque, Corina; Ortega-Ruiz, L. G. La Constitucionalidad de las Políticas de Gobierno Referentes al Programa de Renovación de la Administración Pública en cuanto al “Reten Social”; disponible en: [<http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2948>]

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 134 de 2017 Senado, *por medio de la cual se establece la política pública para la ancianidad o vejez*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar* y el Representante a la Cámara *Mauricio Gómez Amín*. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 106 DE 2017 SENADO, 263
DE 2017 CÁMARA**

por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor

GUILLERMO L. GIRALDO G.

Secretario

Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, presento

a consideración de los honorables Senadores de la plenaria de la corporación, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES

Fecha de Radicación: 2 de mayo de 2017

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero.

Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 300 de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 478 de 2017.

Texto Aprobado Comisión: *Gaceta del Congreso* número 668 de 2017.

Aprobado Comisión Primera 14 de junio de 2017.

Ponencia segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 668 de 2017.

Aprobado Plenaria: 15 de agosto de 2017.

Texto Aprobado Plenaria *Gaceta del Congreso* número 716 de 2017.

Aprobado primer debate Comisión Senado 20/09/2017:

Presentado por el Gobierno nacional el 2 de mayo de 2017, se aprobó, en primer debate, en la Comisión Primera de Cámara el día 14 de junio de 2017 y, en segundo debate, el día 15 de agosto del mismo año en la plenaria de esa corporación.

El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Primera Senado el día 20 de septiembre del año en curso.

El proyecto tiene por objeto “establecer la doble instancia para los procesos de pérdida de investidura de congresistas con el fin de armonizar el ordenamiento jurídico colombiano con las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos. Además, el proyecto contempla otras modificaciones en relación con la Ley 144 de 1994, como el establecimiento de un término de caducidad de la acción, entre otros aspectos”.

1.1 CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Consta el Proyecto de ley de número 24 artículos, incluyendo las derogatorias y la vigencia de la ley. Se proponen las siguientes modificaciones a la normatividad vigente, Ley 144 de 1994.

a) Se define la naturaleza jurídica del proceso de pérdida de investidura como un juicio de responsabilidad subjetiva, remitiéndose a las causales previstas en la Constitución (artículo 1°).

b) Sigue la competencia de estos procesos en el Consejo de Estado, en salas especiales que deberán crearse para el efecto para que conozcan en primera instancia. La apelación se surtirá en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (artículo 2°).

c) El término para decidir será en cada instancia de 20 días hábiles (artículo 3°).

d) El artículo 6° fija el término de caducidad de la acción en 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador de la causal.

e) Los artículos 4°, 5, 7, 8, 9 determinan quiénes pueden hacer la solicitud, el contenido, el destinatario y las notificaciones correspondientes.

f) Los artículos 10, 11, 12 y 13 disponen lo pertinente con las pruebas que se decretan y las audiencias públicas, y se fija el término para el registro de la ponencia de sentencia por parte del magistrado ponente.

g) El artículo 14 reglamenta la apelación del fallo de primera instancia, mientras el 15 señala el trámite a seguir luego de ejecutoriada la sentencia.

h) El artículo 16 ordena la acumulación de solicitudes de pérdida de investidura presentadas por varios ciudadanos contra un congresista, y el 17 prevé el tránsito a cosa juzgada de las sentencias.

i) Se establece en el artículo 18 la obligación de los congresistas de poner en conocimiento ante la corporación situaciones que pueden constituir conflictos de interés.

j) En el artículo 19 se establecen las condiciones para interponer el recurso extraordinario de revisión contra las sentencias sancionatorias.

k) Se hace una precisión respecto de cuándo se estructura la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 1° del artículo 180 de la constitución.

l) Los vacíos de procedimiento se llenarán siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo (artículo 21).

m) Las normas de procedimiento de pérdida de investidura se aplicarán también a los concejales y diputados (artículo 22).

n) Para los procesos en curso al entrar en vigencia la ley, se ordena (artículo 23) enviarlos a la Secretaría General para aplicar el nuevo procedimiento, salvo para aquello donde ya se haya realizado la audiencia pública, que se decidirán en única instancia.

o) La ley deroga la ley 144 de 1994 y las normas que se le sean contrarias (artículo 24).

1.2. TRÁMITE DEL PROYECTO EN LA CÁMARA Y EN LA COMISIÓN PRIMERO SENADO

Durante su trámite en la Cámara, el proyecto inicial fue modificado en algunos de sus artículos (1°, 2°, 3°, 5°, 9°, 19), y se adicionó uno nuevo sobre la aplicación de la normatividad a los procesos de pérdida de investidura de los diputados y concejales¹.

En la Comisión Primero Senado se aprueba el texto de la plenaria de Cámara con algunas modificaciones respecto de los términos procedimentales con la finalidad de salvaguardar la duración máxima (para primera instancia) prevista en la Constitución.

Se decidió, igualmente, suprimir el párrafo del artículo 1° que establece la garantía del *non bis in idem*, pero por solicitud del autor del proyecto, el Ministerio de Justicia, se volverá a incluir en el texto a discutir en la plenaria de la corporación.

¹ Informe de Ponencia para primer debate comisión I Cámara. Gaceta 478 de 2017.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Se citan a continuación los argumentos del ponente de primera instancia que justifican el proyecto de ley presentado por el Gobierno con las modificaciones aprobadas en la Cámara de Representantes:

La culpabilidad en el proceso de pérdida de investidura

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-424 de 2016, dejó sin efectos las sentencias del 15 de febrero de 2011 y el 21 de agosto de 2012, proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que habían declarado la pérdida de investidura de dos congresistas por estar incurso en la causal 5ª del artículo 179 de la Constitución Política, pues se demostró que tenían vínculo de matrimonio y parentesco, respectivamente, con personas que ejercían autoridad civil o política, al momento de su elección.

El principal problema jurídico que abordó la Corte en la acumulación de estas acciones de tutela fue: *¿Incorre en alguna causa específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales una sentencia mediante la cual la Sala Plena del Consejo de Estado decreta la pérdida de investidura con fundamento en un análisis de responsabilidad objetiva, es decir, sin hacer un juicio de culpabilidad?*

Frente a este interrogante, la Corte estima que el proceso de pérdida de investidura se adelanta en virtud del *ius puniendi* estatal y que la sanción que conlleva afecta de forma definitiva el derecho a elegir y ser elegido y a participar en la conformación del poder político, razón por la que le son aplicables todos los principios que gobiernan el proceso sancionatorio y penal, a saber: legalidad, debido proceso, *pro homine*, *in dubio pro reo*, favorabilidad, culpabilidad, presunción de inocencia y *non bis in idem*.

Lo anterior implica que el juicio de responsabilidad que lleva a cabo el juez de la pérdida de investidura no puede ser de carácter objetivo, pues exige el análisis de la conducta del procesado bajo el tamiz de las categorías de dolo o culpa. De igual forma, como se trata de un juicio de responsabilidad subjetiva, el juez debe observar si se configuran causales que eximen la responsabilidad, como la fuerza mayor o haber actuado con buena fe exenta de culpa.

La Corte concluye que los dos congresistas a los cuales la Sala Plena del Consejo de Estado les declaró la pérdida de investidura actuaron sin culpa, porque su comportamiento estuvo precedido de la convicción de que la jurisprudencia vigente en relación con la causal de inhabilidad en que estaban incurso les permitía aspirar al cargo de representante a la cámara, por tratarse de circunscripciones territoriales diferentes (el padre y la cónyuge de los tutelantes, respectivamente,

ejercían autoridad civil o política a nivel municipal), tesis que sostenía la Sección Quinta.

Por ello, en razón de las dos interpretaciones disímiles en el Consejo de Estado en relación con la configuración de la misma causal (numeral 5 artículo 179 de la Constitución Política), se debió preferir la interpretación menos restrictiva de los derechos políticos, en aplicación del principio *pro homine*. Y en el caso de uno de los congresistas, la Sala Plena del Consejo de Estado debió valorar la diligencia del candidato para indagar si se encontraba inhabilitado para aspirar al cargo de elección popular: *“En forma uniforme obtuvo concepto a favor de su candidatura en el Ministerio del Interior y en el Consejo Nacional Electoral, quien, además, negó una solicitud de revocatoria de la inscripción de su candidatura”*.

En virtud de lo anterior, en los casos estudiados, a pesar de que objetivamente la Sala Plena del Consejo de Estado estimó que la causal de inhabilidad estaba demostrada, debió tener en cuenta que la pérdida de investidura implica un juicio de reproche sobre la conducta del congresista, lo que implica verificar que el procesado conocía o debía conocer los hechos constitutivos de la causal y además quería el resultado (dolo) o que fue negligente en las averiguaciones de su situación de inhabilidad (culpa).

Además, el juicio de culpabilidad, como ya se señaló, debe dar cuenta de la ausencia o existencia de hechos que puedan eximir la responsabilidad del congresista y que, por tanto, demuestren que no actuó de forma dolosa o culposa, como la buena fe exenta de culpa o la fuerza mayor o el caso fortuito, según las particularidades que ofrezca cada caso.

Por lo anterior, se propone incluir dentro del articulado una definición de la pérdida de investidura, que sin pretender abarcar todas las definiciones que se puedan esgrimir de este concepto, busque dar claridad sobre la particular naturaleza de este proceso como un juicio de responsabilidad subjetiva, que implica el reproche de una conducta o comportamiento, y por ello, se exige la presencia de las categorías de dolo y culpa, así como de las causas fácticas que eximen la responsabilidad en los procesos sancionatorios.

Así mismo, se hace explícita la aplicación del debido proceso y todas sus garantías, al proceso de pérdida de investidura: *no reformatio in pejus*, *pro homine*, *in dubio pro reo*, favorabilidad, culpabilidad, *non bis in idem*, entre otros.

En conclusión, la filosofía que orienta la reforma a la Ley 144 de 1994 es el entendimiento de la pérdida de investidura como un juicio compuesto por un factor objetivo, que se refiere a la configuración típica de la causal, y uno subjetivo, dirigido a la comprobación de la culpabilidad del congresista, factor determinante para decretar la “muerte política” a un congresista. Este juicio

subjetivo de responsabilidad es exclusivo de la acción de pérdida de investidura y no de la acción electoral que busca determinar la validez del acto de elección a partir de la configuración objetiva de las causales de procedencia. Así las cosas, puede ocurrir que mientras en el proceso electoral se decreta la nulidad de la elección por una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el juez de la pérdida de investidura, sin objetar la demostración objetiva de la causal por tratarse de cosa juzgada, estime que no hay lugar a la pérdida de investidura por no concurrir los elementos de dolo o culpa en su actuación o estar demostrada una circunstancia de ausencia de responsabilidad.

Proceso de nulidad electoral y pérdida de investidura: necesidad de garantizar el non bis in idem.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral, conforme al cual cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

A su vez, el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales por las que procede la nulidad de los actos electorales, al señalar que operan, además de los eventos genéricos de nulidad previstos en el artículo 137 (nulidad de actos administrativos de carácter general), los siguientes:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección. (Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la autonomía e independencia de la acción electoral y la pérdida de investidura, pues mientras la primera busca cuestionar la validez de un acto de elección, la segunda tiene como finalidad cuestionar, mediante un juicio de reproche, la conducta de un congresista a partir de las causales establecidas en el artículo 183 de la Constitución Política.

En efecto, en la Sentencia C-391 de 2002, la Corte aborda las diferencias que existen entre el juicio de nulidad electoral y la acción disciplinaria, cuando en ambos confluye la causal de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. En esa ocasión, se consideró que mientras una acción comportaba un juicio sobre un acto administrativo, la otra lo radicaba en la conducta de una persona:

Luego, no puede afirmarse que al promover una acción electoral y una acción disciplinaria con ocasión del nombramiento o la elección de un agente estatal y de la actuación de este en la función pública a pesar de estar incurso en una inhabilidad, se esté generando un doble juzgamiento pues sólo el proceso disciplinario implica ejercicio de poder sancionador, recae sobre el agente estatal, involucra un juicio de reproche por la infracción de sus deberes funcionales, entre ellos el de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y conduce a la imposición de sanciones.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cambio, decide si tiene fundamento o no el cuestionamiento de la legalidad de un acto de elección o nombramiento por haber recaído sobre una persona afectada con una inhabilidad. Su decisión deja sin efectos ese acto administrativo por su contrariedad con el ordenamiento jurídico, pero en manera alguna involucra ejercicio de potestad sancionadora sobre el agente estatal así nombrado o elegido.

La acción electoral, como lo ha entendido el Consejo de Estado, pretende restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregular y sanear la irregularidad que produjo el acto ilegal. En similares términos, la Corte ha expresado:

(“aunque es cierto que la sentencia que declara la nulidad de una elección, de un nombramiento, o de un acto administrativo de contenido electoral no tiene como objetivo restablecer una situación jurídica concreta, también es cierto que la

consecuencia misma de la nulidad puede generar reivindicación de derechos afectados por el acto irregular. Por ejemplo, los artículos 226 y 228 del Código Contencioso Administrativo regulan como consecuencia de la nulidad de un acto de elección, la exclusión de los votos irregulares del cómputo general, o el llamamiento del candidato que no resultó elegido por la inhabilidad de la persona cuya elección fue anulada, la realización de nuevos escrutinios y la cancelación de la credencial que identifique al elegido.

En la Sentencia SU- 424 de 2016, la Corte Constitucional resalta de forma amplia la diferencia entre las dos acciones, así:

En segundo lugar, también se evidencia la autonomía sustancial entre ambos procesos. Así pues, de una parte, el proceso sancionatorio de pérdida de investidura comporta el reproche ético a un funcionario con el fin de defender la dignidad del cargo que ocupa, y de otra, el de nulidad electoral conlleva un juicio de validez de un acto de naturaleza electoral, en el cual el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, en el juicio sancionatorio el juez confronta la conducta del demandado con el ordenamiento para determinar si se debe imponer la consecuencia jurídica contenida en la Constitución, en otras palabras, realiza un análisis subjetivo, pues conlleva una sanción para quien resultó electo. En contraste, en el juicio de validez electoral, en el que se somete a control jurisdiccional el acto electoral, se confronta este último con las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación, es decir, se hace un control objetivo de legalidad.

En consecuencia, ambos procesos tienen garantías distintas. Por ejemplo, el juicio sancionatorio de pérdida de investidura exige realizar un análisis de culpabilidad y en el de validez puede aplicarse responsabilidad objetiva.

Sobre las acciones electorales y de pérdida de investidura, el Consejo de Estado ha subrayado que se trata de dos acciones diferentes, que tienen una finalidad distinta, en estos términos:

La Sala considera, en acuerdo con la distinguida Procuradora Delegada, que no son, el juicio que se adelanta para decretar la pérdida de investidura de un congresista -con fundamento en el artículo 184 de la Carta- y el juicio electoral que pretende la nulidad de su elección -aunque se refieran a una misma persona- juicios idénticos, fundados en los mismos hechos y con igualdad de causa. En efecto la pérdida de investidura implica en el fondo una sanción por conductas asumidas por la persona del Congresista que lo priva de esa condición que una vez fue poseída por él; al paso que el juicio electoral lo que pretende es definir si la elección y la condición de Congresista son legítimas, o si, por el contrario, en el caso de que existan motivos para su anulación, son ilegítimas. Quiere decir

lo anterior que en el primer caso, lo que se juzga es la ruptura del pacto político existente entre el elector y el elegido, elemento fundamental de la democracia representativa; cuando el candidato se presenta ante el electorado hace una declaración, a veces implícita, de no estar incurso en causal de inhabilidad, que impida su elección; si tal declaración no resulta cierta, el elegido, en este caso el Congresista, viola dicho pacto político, caso en el cual procede, por mandato de la Constitución, la pérdida de la investidura cuya finalidad es preservar la legitimidad de las instituciones de la sociedad política, sin perjuicio de las consecuencias personales que el decreto de la medida acarrea de conformidad con el artículo 179, numeral 4 de la Constitución Política. En el segundo caso, en cambio, se cuestiona la legalidad de los actos que permitieron el acceso del congresista a esa condición y si estos se declaran nulos, ello equivale a que nunca se tuvo acceso legítimamente a la referida investidura.

Así las cosas, mientras la acción electoral persigue la preservación de la pureza del voto y la legalidad de los actos de elección de los congresistas, mediante la imposición de unos requisitos que debe cumplir quien pretenda ser elegido en el órgano legislativo, que actúan como causales de inelegibilidad, la acción de pérdida de investidura, busca sancionar al elegido por la incursión en conductas contrarias a la dignidad que representa el cargo, como lo son la trasgresión del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Ahora bien, a pesar de que es clara la diferencia que existe entre las dos acciones, se puede observar que estas confluyen en una de sus causales, esto es, la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Así, mientras el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política determina que los congresistas perderán su investidura por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses, el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, señala que el acto de elección será nulo cuando se elijan candidatos o personas que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Lo anterior devela con facilidad que la pérdida de investidura y la acción de nulidad electoral comparten una causal de procedibilidad: la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Por esta razón, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y aún en la de la Corte Constitucional, se han presentado discusiones en relación con la operancia de la cosa juzgada, cuando por la misma causal se demanda a un congresista, simultáneamente, en el proceso de pérdida de investidura y en la nulidad electoral.

El entendimiento de la independencia de estas dos acciones ha llevado a la conclusión de que es posible que existan fallos no solo contradictorios, sino diametralmente opuestos, sobre los mismos hechos, la misma norma y la misma persona,

cuando, por ejemplo, se declara la nulidad del acto electoral por violación al régimen de inhabilidades y posteriormente, en el proceso de pérdida de investidura, se concluye lo contrario.

Ahora bien, so pretexto de la autonomía de ambas acciones no se puede aceptar como una situación constitucional y legalmente válida, el hecho de que existan dos decisiones opuestas, en el interior de la misma corporación judicial, sobre una misma: (i) situación de hecho, juzgada a la luz de la misma; (ii) norma jurídica y, muy seguramente, bajo la valoración de los mismos; (iii) elementos probatorios sobre la conducta de la (iv) misma persona. Lo anterior, aunque pueda encontrar alguna justificación en el ordenamiento jurídico, dadas las diferentes fuentes normativas de cada acción, no tiene un fundamento lógico, pues desconoce el principio de identidad, primer principio de la lógica aristotélica, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Luego entonces, a pesar de que se haya considerado jurídicamente posible que en un proceso de nulidad electoral se determine que el candidato no estaba inhabilitado y en un proceso de pérdida de investidura se concluya que sí lo estaba (a la luz de los mismos hechos y la misma norma), esta situación comporta una contradicción lógica y también un desconocimiento al principio de la cosa juzgada.

El interrogante que surge es Qué hacer con el análisis de responsabilidad subjetiva propio de la pérdida de investidura y ausente en la acción de nulidad electoral. Como se ha observado, el juicio de nulidad electoral, cuando la causal es la de hallarse inhabilitado el candidato, es meramente objetivo, pues solo verifica la trasgresión del ordenamiento a partir de la configuración de un hecho, que de considerarse demostrado conlleva a la nulidad del acto de elección.

El proceso de pérdida de investidura se compone de un elemento objetivo, que es el mismo conocido por la nulidad electoral (verificación de la inhabilidad) y uno subjetivo, que tiene que ver con el análisis de culpabilidad de la conducta desplegada por el congresista. Entonces, ese elemento objetivo que comparten uno y otro proceso, debe ser uniforme en ambos, por razones de seguridad jurídica, igualdad, confianza jurídica y justicia material. Es necesario, pues, que frente al mismo hecho la decisión sea la misma.

A partir de este razonamiento, ante la presentación simultánea de las dos acciones por la causal de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Se decida primero el proceso de nulidad electoral y declare la nulidad de la elección porque el candidato se encontraba inhabilitado. En este evento, el juez de la pérdida de investidura debe reconocer la cosa juzgada en relación con la configuración del hecho y su competencia se

limita al análisis de responsabilidad subjetiva o culpabilidad del congresista, para determinar si actuó con dolo o culpa o si en su conducta concurrió una causal que exima su responsabilidad.

b) Se decida primero el proceso de nulidad electoral y declare la validez de la elección porque el candidato no se encontraba inhabilitado. En este escenario, el juez de la pérdida de investidura debe reconocer la cosa juzgada en relación con la no configuración del hecho y declararla de oficio. En estas circunstancias, no se realiza un juicio subjetivo de conducta, porque ya está juzgado que la inhabilidad no existía.

c) Se decida primero el proceso de pérdida de investidura y sea declarada porque el candidato se encontraba inhabilitado y su conducta fue dolosa o culposa. En este evento, el juez de la nulidad electoral debe reconocer la cosa juzgada en relación con la configuración del hecho y, por tanto, debe estarse a lo resuelto y proceder a la declaratoria de nulidad del acto electoral.

d) Se decida primero el proceso de pérdida de investidura y no sea declarada porque el candidato no se encontraba inhabilitado. En este caso, el juez de la nulidad electoral deberá declarar la cosa juzgada y estarse a lo resuelto en la sentencia de pérdida de investidura.

e) Se decida primero el proceso de pérdida de investidura y se declare probado el hecho de la inhabilidad pero se absuelva al congresista por considerar que no actuó con culpa o dolo o estaba amparado por una circunstancia eximente como la buena fe exente de culpa. En este caso, el juez de la nulidad electoral también está atado por la cosa juzgada y debe proceder a declarar la nulidad del acto de elección.

De esta forma, se busca la unidad y la coherencia en la aplicación del Derecho, máxime cuando las decisiones provienen de una misma corporación judicial, y de esta forma evitar que se presenten decisiones contradictorias en el estudio de los mismos hechos bajo el prisma de las mismas normas y pruebas.²

PLIEGO DE MODIFICACIONES

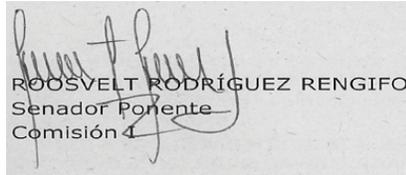
Se incluye en el texto para discusión en la plenaria de Senado, como se advirtió atrás, el parágrafo del artículo primero aprobado en Cámara y que se refiere a la garantía del *non bis in idem* en los procesos de pérdida de investidura y nulidad electoral cuando se originen en la misma causal.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, solicito comedidamente a los honorables senadores y senadoras de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara, *por*

² Ponencia para segundo debate Cámara. *Gaceta del Congreso* número 668 de 2017.

la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones, de conformidad con el texto que se adjunta.



ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente
Comisión 4

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE SENADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 106 DE 2017 SENADO, 263
DE 2017 CÁMARA**

Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva.* La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el non bis in ídem. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 Magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7°. *La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.* El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere

oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9°. *Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo.* También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo 1°. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el Magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la

oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.

3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses.* Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del

Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, Interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá Interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

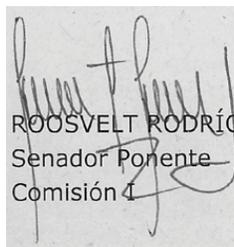
Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

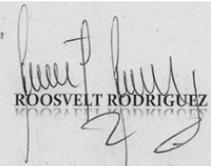
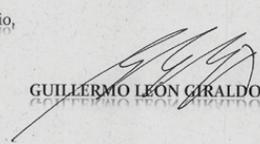
Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.


ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente
Comisión 4

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.


Presidente,
CORPORACIÓN
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Secretario,
SECRETARÍA
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2017 SENADO, 263 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva.* La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
 - b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
 - c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
 - d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
 - e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.
- Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7°. *La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.* El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9°. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decrete.

Parágrafo 1°. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.

3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses.* Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro

de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá Interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

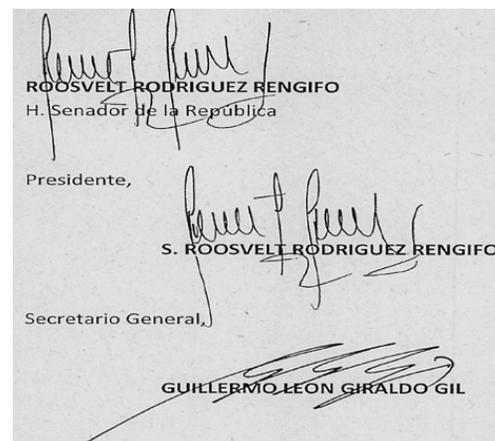
Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones,* como consta en la Sesión del día 20 de septiembre de 2017, Acta número 14.

Ponentes:



ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
H. Senador de la República

Presidente,

S. ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

C O N T E N I D O

Gaceta número 905 - lunes 9 de octubre de 2017

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 134 de 2017 Senado, por medio de la cual se establece la política pública para la ancianidad o vejez.	1

PONENCIAS

Informe de Ponencia y Texto aprobado para segundo debate del Proyecto de Ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.	12
--	----

